

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CONTRA DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA, DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SU PROPAGANDA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2005-2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente No. 02/2007, integrado con motivo de la presunta responsabilidad de los partidos políticos en la violación de lo previsto por el artículo 212, fracción VI del Código Electoral del Estado, por no haber retirado su propaganda electoral dentro de los 15 días siguientes al de la jornada del proceso electoral 2005-2006, la cual se deriva del informe rendido ante el Consejo General por su Secretario Ejecutivo con fecha 21 de septiembre de 2007; y

RESULTANDO:

1.- El dos de julio de 2006, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 del Código Electoral del Estado, se celebró la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

2.- En tales comicios, participaron con candidatos propios el Partido Acción Nacional y el entonces Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en tanto que seis partidos más contendieron con candidaturas de convergencia, habiéndose conformado las coaliciones **“Alianza por Colima”**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **“Por el bien de todos”**, celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal y, por último, la coalición **“Vamos con López Obrador”**, que suscribieron el Partido del Trabajo y Convergencia.

3.- Con fecha 19 de julio de 2006, el Consejo General emitió el acuerdo No. 64 del Proceso Electoral 2005-2006, mediante el que instruyó a los consejos municipales

electorales, órganos dependientes del Instituto Electoral del Estado, para que a la mayor brevedad posible llevaran a cabo las diligencias necesarias tendientes a verificar si dentro del territorio de su jurisdicción aún persistía en la vía pública propaganda de los candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local 2005-2006, a fin de corroborar el cumplimiento del artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado. De igual forma, en el punto tercero de ese acuerdo se determinó que los consejos municipales debían informar al Consejo General, por conducto de su presidente, lo resuelto por el órgano municipal, para efectos de que aquél impusiera en su oportunidad las sanciones correspondientes al partido político o coalición que hubiese cometido la infracción. Por otro lado, se dispuso que, de ser el caso, se debía solicitar a la autoridad municipal el retiro de la propaganda electoral, con el compromiso de que los servicios requeridos se cubrirían por el Instituto Electoral del Estado, con cargo a las ministraciones mensuales que los partidos políticos o coaliciones reciben por concepto de su financiamiento público.

4.- En cumplimiento al acuerdo citado con anterioridad, dentro del lapso del 21 al 31 de julio de 2006, los diez consejos municipales electorales del Instituto, a través de las comisiones conformadas para tal efecto, realizaron diversos recorridos dentro de sus respectivos municipios, habiéndose levantado actas circunstanciadas de tales diligencias. Posteriormente, cada uno de los citados órganos dependientes informó de dichas encomiendas y de su resultado al Consejo General, remitiendo las constancias correspondientes.

5.- Con fecha 21 de septiembre de 2007, el Consejo General celebró la Séptima Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, en la que el Consejero Secretario Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 166, fracción III del Código Electoral del Estado, rindió un informe relativo al cumplimiento del acuerdo identificado con el número 64 del más reciente proceso electoral, en el que se asentó que, conforme a la información proporcionada por los órganos electorales municipales, al momento de las inspecciones aún existía propaganda electoral relativa a las elecciones locales de los partidos Acción Nacional y el entonces Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como de las tres coaliciones que registraron candidaturas de convergencia. Finalmente, el Secretario Ejecutivo puso a disposición del órgano superior de dirección el contenido y anexos de su informe, para los efectos conducentes.

6.- Ante tales circunstancias y en virtud de que del citado informe se advirtió la presunta violación a lo previsto por el artículo 212, fracción VI del código de la materia, en esa misma fecha los ciudadanos consejeros Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General dictaron un acuerdo en el que se ordenó la integración del expediente para la substanciación del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, determinándose asimismo dar vista a los partidos políticos involucrados, a fin de que formularan por escrito sus alegatos y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes, dentro del plazo de 5 días a partir de la notificación respectiva.

7.- El mismo día 21 de septiembre del año que transcurre, se practicaron las notificaciones respecto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador a todos los partidos políticos referidos, mediante cédulas a las que se agregaron copias del informe del Secretario Ejecutivo y sus anexos, especificando en tales cédulas de notificación que conforme a lo previsto por el artículo 338 del Código Electoral, tenían cinco días para formular por escrito sus alegatos y, en su caso, presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

8.- Con fecha primero de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo certificó la conclusión del plazo otorgado a los partidos políticos de referencia e hizo constar que dentro de dicho lapso se recibieron cuatro escritos relacionados con el procedimiento administrativo que nos ocupa, presentados por los comisionados propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, en los que se expusieron una serie de manifestaciones y alegatos encaminados a su defensa respecto del incumplimiento de obligaciones imputado, mientras que el resto de los partidos políticos no compareció mediante escrito alguno formulando alegatos o manifestación alguna respecto del presente asunto.

9.- De igual forma, el día 1º de octubre de 2007 fue remitido al Consejero Presidente el expediente relativo al procedimiento que ahora se resuelve, quien a su vez, y en ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, lo turnó a la Consejera Electoral Ana Francis Santana Verduzco, a quien se encomendó el análisis del asunto y la elaboración del proyecto de resolución definitiva correspondiente, el cual se presenta al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES :

PRIMERA.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para substanciar y resolver el presente procedimiento, en virtud de lo previsto por los artículos 163, fracción cuadragésima y 338 del Código Electoral del Estado, que regulan las atribuciones de este órgano electoral para conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, en su caso, aplicar las sanciones que le competan.

SEGUNDA.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. Igualmente, el dispositivo 50 del mismo ordenamiento establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código.

TERCERA.- Por su parte, el artículo 212 del mismo Código establece las reglas bajo las cuales podrán realizar los partidos políticos sus actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar a sus candidatos y a promover la afiliación de sus partidarios, señalando su fracción VI lo siguiente:

... VI.- Dentro de los 15 días siguientes al de la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso. Si transcurrido dicho plazo los partidos políticos o coaliciones no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del Consejo General o de los consejos municipales con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público.

CUARTA.- El artículo 338 del referido ordenamiento legal, dispone que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando incurran en alguna de las siguientes hipótesis:

“1.- *Violen las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;*

- II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;
- III.- No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este CODIGO o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y
- IV.- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este CODIGO, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el CONSEJO GENERAL. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.”

QUINTA.- En el presente caso, del informe presentado por el Secretario Ejecutivo se ha desprendido el incumplimiento por parte de diversos partidos políticos, de la obligación que les impone la fracción VI del artículo 212 del ordenamiento legal invocado, situación suficiente para motivar el análisis del asunto a la luz de las disposiciones relativas a las infracciones y sanciones administrativas del código comicial estatal.

SEXTA.- Si bien, durante el Proceso Electoral 2005-2006 la mayoría de los partidos políticos infractores participaron en coalición, son responsables de manera individual por las irregularidades en que hubiesen incurrido, aún durante el período en que hayan participado coaligados y, en caso de ameritar una sanción, ésta deberá ser impuesta de manera particular a cada uno de dichas entidades. Ello, en virtud de que al concluir el proceso electoral las coaliciones desaparecen, conforme a lo previsto por el artículo 62, fracción XII del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMA.- Según se desprende del contenido del informe rendido por el Secretario Ejecutivo, los partidos políticos que no retiraron su propaganda electoral de la vía pública de los diez municipios del Estado, dentro del plazo que contempla el artículo 212, fracción VI del código comicial aplicable, por haberse encontrado la misma durante las inspecciones efectuadas en los municipios que se apuntan a continuación, son:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (coalición “Alianza por Colima”): En todos los municipios del Estado.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE (coalición “Por el bien de todos”): Armería, Colima, Comala, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez.

PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA (coalición “Vamos con López Obrador”):
En todos los municipios del Estado.

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA: En Manzanillo y Villa de Álvarez.

OCTAVA.- Tal como se asentó con anterioridad, a pesar de que en el presente procedimiento se otorgó la garantía de audiencia a todos los partidos políticos que se señalaron como responsables del incumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Asociación por la Democracia Colimense y Alternativa Socialdemócrata, nada alegaron en el presente procedimiento, por lo que esta autoridad considera que asumen tácitamente la responsabilidad de no haber retirado su propaganda electoral de la vía pública dentro del plazo establecido en el dispositivo invocado.

Los partidos políticos que comparecieron al presente procedimiento aducen los siguientes elementos en su defensa:

a).- El Partido Revolucionario Institucional declara que desestima todas y cada una de las observaciones hechas en los informes de los diez consejos municipales, puesto que en los mismos no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para que el juzgador tenga los elementos suficientes para hacerse la convicción de que ese partido incumplió el acuerdo No. 64 emitido por esta autoridad. Por otra parte, sostiene que al darle vida al artículo 212, fracción VI del código de la materia, el legislador lo hizo con la idea de que si algún partido político o coalición lo violentara, éste debe ser sancionado durante la etapa correspondiente; es decir, durante la respectiva a la de resultados y declaración de validez de la elección y por ello, estima que la iniciación de este procedimiento no tiene razón de ser y violenta los principios de legalidad y certeza consagrados en la Constitución General y la Particular del Estado de Colima.

b).- Según el Partido del Trabajo, la norma contenida en la fracción VI del artículo 212 multicitado, establece una sanción específica o consecuencia por el incumplimiento de la obligación que regula y, por lo tanto, su cumplimiento no cubre el extremo previsto en la fracción I del artículo 338; de modo que, según el partido político, no resulta procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

c).- Por su parte, el Partido Convergencia manifiesta que no tiene prerrogativas por parte de este Instituto y que durante el proceso electoral 2005-2006 participó en coalición con el Partido del Trabajo. Por otro lado, sostiene que los informes rendidos por los consejos municipales electorales relativos al cumplimiento del acuerdo número 64 carecen de la debida forma legal, pues únicamente se trata de copias fotostáticas; igualmente, argumenta que dichos informes no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables para hacer la imputación de hechos concretos, calificándolos de oscuros, imprecisos y faltos de formalidad. Por tales motivos, objeta los referidos informes en cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando además que los mismos son simples manifestaciones de eventos realizados por la autoridad que los rinde y no revisten un acto de autoridad, declarándose en consecuencia en estado de indefensión respecto de los mismos, porque en ningún momento se le otorgó garantía de audiencia para desvirtuar los actos que se le imputan en el procedimiento administrativo sancionador.

d).- El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve vulnera los principios constitucionales y legales en materia electoral de legalidad y certeza, además de la garantía de exacta aplicación de la ley, puesto que el Código Electoral no establece como causa de procedencia para el inicio de dicho procedimiento, la inobservancia de la fracción VI del artículo 212 del mismo; continúa sosteniendo que la única consecuencia que establece la disposición consiste en que el costo de los trabajos hechos por el municipio para retirar la propaganda electoral que no hubiesen retirado los partidos políticos, deberá ser cubierto por éstos. Enseguida, afirma que en el presente caso deben ser aplicados los principios rectores de la función electoral, como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, vertiendo una serie de consideraciones jurídicas en torno a dichos principios. Adicionalmente, manifiesta que el acuerdo 64 del proceso electoral 2005-2006 no tuvo el propósito de tipificar o establecer alguna sanción adicional a la consecuencia jurídica prevista por el propio artículo 212, fracción VI, y aún cuando menciona que el Consejo General impondrá en su oportunidad las sanciones a que haya lugar, ésta previsión debe interpretarse de manera sistemática y funcional con la mencionada fracción que establece, según el Partido de la Revolución Democrática, como única sanción posible el descuento que deba hacerse en caso de que sea la autoridad municipal quien realice el retiro de la propaganda en cuestión. Debido a lo anterior, concluye que el Consejo General no está

facultado para imponer una sanción adicional ni iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, señala el Partido de la Revolución Democrática que posterior a la jornada electoral se dio a la tarea de retirar su propaganda electoral de la vía pública, habiéndose retirado casi en su totalidad y según se aprecia de los informes de los consejos municipales electorales, fue muy poca la propaganda encontrada de su coalición, resaltando el esfuerzo que hizo por retirarla.

NOVENA.- Como puede apreciarse, el presente asunto radica en determinar si con base en las constancias que integran el expediente, tales como el informe rendido por el Consejero Secretario Ejecutivo respecto del cumplimiento del Acuerdo No. 64 del proceso electoral recién celebrado, así como los anexos del mismo, y tomando en consideración los alegatos formulados por los partidos políticos que comparecieron en el presente procedimiento, es posible determinar que efectivamente los institutos políticos señalados como infractores no cumplieron con la obligación que les impone el artículo 212, fracción VI del Código Electoral Estatal y, en consecuencia, si procede la imposición de sanción alguna, atendiendo para ello a las disposiciones legales aplicables.

Con relación a las documentales que obran como anexos al informe rendido por el Consejero Secretario Ejecutivo, éstas consisten en copias fotostáticas certificadas de las actas que fueron levantadas con motivo de las sesiones celebradas por los diez consejos municipales electorales durante el plazo comprendido entre el 21 de julio y el 5 de agosto, en las que se presentaron y aprobaron los informes rendidos por las comisiones integradas en cada uno de dichos órganos municipales para llevar a cabo las inspecciones en la vía pública de su demarcación territorial, a fin de verificar si en ese momento, en que habían transcurrido ya los 15 días posteriores a la jornada electoral, aún prevalecía propaganda electoral. En dichas actas se asienta la fecha exacta e incluso la hora en la que se llevaron a cabo los recorridos por la vía pública, así como los nombres de las calles en las que se encontró propaganda y los lugares específicos en que ésta se encontraba fija o inscrita, describiéndose además el tipo de propaganda de que se trataba, es decir, si se localizaron pendones fijados en postes o bardas pintadas, además de especificar la candidatura que se promocionaba a través de ella y, en muchos casos, incluso los nombres de los candidatos promovidos.

De la lectura de las actas se aprecia que en todas las comisiones que se conformaron se incluyó al Consejero Secretario Ejecutivo de cada uno de los órganos municipales, quien fungió como secretario de dichas comisiones y se encargó, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33, fracción III, en relación con los numerales 69, 70 y 72 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, de dar fe de lo actuado por la Comisión.

Tales documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, poseen valor probatorio pleno por ser documentos expedidos por los órganos electorales dentro del ámbito de su competencia y no haber sido aportada prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Además, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, los informes rendidos por las comisiones integradas en cada consejo municipal, sí señalan con precisión e incluso se da fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bastantes para que esta autoridad conozca a plenitud los hechos que se hicieron constar en los mismos y, en consecuencia, llegue a la convicción de que, en efecto, los partidos políticos ya señalados incumplieron con la obligación consignada por la fracción VI del artículo 212 del Código de la materia.

De igual manera, obran agregadas en autos copias certificadas de diversas fotografías que fueron remitidas al Consejo General como anexos a las actas levantadas por los consejos municipales de Comala, Manzanillo y Villa de Álvarez, captadas en diversos puntos de la vía pública de dichas municipalidades, en las que aparecen imágenes de propaganda electoral en la que se promociona a candidatos registrados ante este Instituto por los partidos Acción Nacional y Alternativa Socialdemócrata (en este caso excepto en el municipio de Comala) y de las tres coaliciones que participaron en el proceso electoral local. Asimismo, en las actas de esos consejos municipales se asienta que fueron captadas precisamente durante los recorridos de las comisiones.

Dichas pruebas técnicas, conforme a la fracción IV del artículo 37 de la ley antes invocada, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los consejos municipales electorales, pues éstos hicieron constar que tales probanzas

corresponden a la fecha y lugares en que efectuaron las inspecciones correspondientes, razón por la cual también hacen prueba plena a juicio de este órgano.

DÉCIMA: Enseguida, corresponde el análisis de lo alegado por los partidos políticos que concurrieron al presente procedimiento, los cuales en su mayoría coinciden en sostener que el artículo 212, fracción VI, impone una obligación a tales entidades y al mismo tiempo prevé una consecuencia o sanción en caso de su incumplimiento, consistente en que el costo de los trabajos que lleve a cabo la autoridad municipal para retirar su propaganda sea cubierto por los propios partidos políticos con cargo a su financiamiento público. Por ello, sostienen que es indebido que esta autoridad inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues la única sanción ya se encuentra prevista en la propia fracción.

Al respecto, se estima que es necesario hacer una interpretación del precepto en términos de lo dispuesto en el artículo 4º del Código Electoral del Estado, es decir, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

a).- En primer término, es de resaltarse que la fracción se refiere a una “consecuencia”, por lo que resulta conveniente distinguir aquí entre los conceptos “sanción” y “consecuencia”, definidos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en los siguientes términos:

SANCIÓN: Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre. Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena.

CONSECUENCIA: Hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro. Correspondencia lógica entre la conducta de una persona y los principios que profesa. Proposición que se deduce de otra o de otras, con enlace tan riguroso, que, admitidas o negadas las premisas, es ineludible el admitirla o negarla. Ilación o enlace del consiguiente con sus premisas.

Ahora bien, conforme al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Protágoras de Abdera es quien ha dado el concepto más atinado de Sanción al decir que: *“Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor pueda cometer desafueros ni otro, que sea testigo de su castigo... y quien así piensa, castiga para intimidación. La intimidación es la función del castigo.”*

Como puede apreciarse, el concepto de consecuencia es mucho más amplio que el de sanción, de tal modo que la sanción siempre constituye una consecuencia, pero no al revés. Tomando en cuenta las citadas definiciones, es posible concluir que la **consecuencia** prevista por la fracción VI del artículo 212 del ordenamiento aplicable, consistente en que el costo de los trabajos hechos por el municipio sea descontado del financiamiento que reciba el partido infractor, **no constituye una sanción**, pues no se trata de un castigo o pena por la infracción a la norma, sino únicamente es la retribución que corresponde a un trabajo, es decir, el resultado lógico o consecuencia justa, mas no una sanción por haber incumplido una obligación.

Visto de otra manera, si considerásemos que la consecuencia que origina la inobservancia de esta norma es que la autoridad municipal retire la propaganda y, con posterioridad, esos trabajos sean cubiertos por los partidos políticos, podría llegarse al extremo de que, en el futuro, ningún partido político observe la disposición y, por el contrario, en los procesos electorales venideros dejen transcurrir el plazo obligatorio para retirar su propaganda sin tomarse la molestia de hacerlo, pues existiría el antecedente de que no ocurre nada, excepto que la autoridad municipal la retirará y con posterioridad se les hará el descuento correspondiente. Más aún, a simple vista resultaría una situación mucho más conveniente para los partidos políticos porque en ese supuesto no tendrían preocupación alguna por encargarse de todo el trabajo que implica el retiro de propaganda, como podría ser, por ejemplo, la contratación de personal para que lo lleve a cabo, etc., pues entonces serían las autoridades electorales y las municipales quienes se movilizarían para realizar todos los trámites y actos necesarios para limpiar la vía pública de propaganda electoral, lo que implicaría fomentar el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado.

No debemos olvidar que una de las principales obligaciones de esta autoridad es la de vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego al Código y cumplan las obligaciones a que están sujetos, así como dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las mencionadas disposiciones, aplicando, si es necesario, las sanciones que le competan de acuerdo al propio Código, tal como lo prevé el artículo 163 del mismo en sus fracciones décima, trigésimo novena y cuadragésima. En consecuencia, esta autoridad no puede dejar de sancionar una conducta de un partido político que ha dejado de cumplir con una obligación, pues implicaría consentir que se violentara el orden normativo.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en la cuarta consideración del Decreto No. 245 emitido en el mes de agosto de 2005 por el H. Congreso del Estado, mediante el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado, se establece la siguiente exposición de motivos: *“Por su parte, se reforma y adiciona la ley para reiterar la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda que utilizaron durante la campaña, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la jornada, estableciéndose al respecto como sanción al incumplimiento de dicha obligación, la imposición de una multa y el retiro por el Instituto Electoral con cargo a sus ministraciones mensuales ordinarias”*. De lo anterior se desprende que, en efecto, el espíritu del legislador al incluir esta disposición, fue que, en caso de su incumplimiento, se sancionara a los partidos políticos responsables con una multa o sanción pecuniaria, independientemente del cargo a sus ministraciones mensuales del costo por el retiro de la propaganda.

Por todo lo anterior, se declara infundado el alegato consistente en que la sanción que procede por el incumplimiento de la norma que dejó de observarse, consistente en la obligación de retirar la propaganda que hayan fijado, pintado o escrito en la vía pública como promoción electoral durante el proceso, dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral, es que los partidos políticos cubran el costo de los trabajos que haya llevado a cabo la autoridad municipal para retirar la propaganda electoral. Lo anterior es así, en razón de que la consecuencia consistente en el costo de los trabajos hechos al retirar la propaganda que los partidos políticos no hubiesen retirado, es aplicable precisamente por haber sido retirada dicha propaganda por persona o autoridad distinta a los partidos políticos, a solicitud del Consejo General o de los consejos municipales, mas no es consecuencia por haber dejado de cumplir con su obligación de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, siendo claro que el incumplimiento de esta obligación no tiene sanción específica, por lo que la inobservancia de la misma debe ajustarse a lo prescrito por el artículo 338, fracción I del Código Electoral del Estado.

b).- Otro argumento, aducido por el Partido Convergencia, consiste en que los informes de los consejos municipales carecen de valor probatorio, pues únicamente se trata de copias fotostáticas, con lo cual se le deja en un estado de indefensión. Al respecto, es preciso recordar que en el presente caso se ha observado el procedimiento que establece el artículo 338 del Código, dando vista a los partidos políticos señalados por cometer la irregularidad, para que formularan los alegatos por escrito y presentaran

pruebas en el plazo de 5 días; tal como consta con las cédulas de notificación que obran en el expediente, a las que se acompañaron, en efecto, copias simples del informe rendido por el Secretario Ejecutivo y de sus anexos. Sin embargo, como ya se ha precisado, en el expediente obran copias certificadas de dichos informes, mismo que pudo ser consultado por cualquiera de los imputados e imponerse de él, pues precisamente a eso se refiere el artículo 338, segundo párrafo del Código citado, al señalar “dará vista al partido político”, ya que no establece la obligación para esta autoridad de entregar copias certificadas de las constancias correspondientes. Por tal motivo, dicho alegato resulta también inoperante.

c).- Por último, con relación al alegato expresado por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la intención del legislador fue que si algún partido o coalición violenta la disposición de la fracción VI del artículo 212, debe ser sancionado durante la etapa correspondiente, por lo que la instauración de este procedimiento violenta los principios de certeza y legalidad consagrados en la Constitución Federal y en la Local, es preciso señalar que, conforme a la jurisprudencia y tesis relevantes aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad se refiere a que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Como puede verse, dicho principio en modo alguno se refiere a que las irregularidades en que incurran alguno de los contendientes en el proceso electoral o las violaciones cometidas por cualquier persona o entidad a las disposiciones del Código, no puedan ser analizadas y, en su caso, sancionadas en una etapa posterior por la autoridad electoral, sino que exclusivamente alude a las decisiones de las autoridades electorales y a la definitividad de las situaciones jurídicas que se crean con tales actos. Tal criterio puede corroborarse con la lectura de la tesis relevante S3EL 040/99, emitida por el máximo tribunal en materia electoral del país, cuyo rubro es ***"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR"***. Por otro lado, de las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del Código Electoral, denominado “De las sanciones administrativas”, no se

desprende limitación alguna en cuanto al momento en que el Consejo General o, en su caso, el Tribunal Electoral podrán conocer de tales infracciones. En esas circunstancias, el alegato citado es de declararse infundado.

DÉCIMO PRIMERA.- Por lo que se refiere al análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos, éstas constan en las actas levantadas con motivo de las inspecciones efectuadas en cada municipio, pruebas documentales públicas a las que se ha otorgado pleno valor probatorio y de las que se desprenden las siguientes circunstancias:

ARMERÍA: En las inspecciones que se llevaron a cabo el día treinta y uno de julio de 2006 fue localizada propaganda en la que se promocionaba a los candidatos que fueran registrados en su momento por las coaliciones “Por el bien de todos”, “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador” en diversos puntos de la vía pública de varias localidades del municipio, como son Cofradía de Juárez, El Paraíso, Los Reyes, Augusto Gómez Villanueva y el cruce de Periquillos y Flor de Coco, así como las colonias El Pelillo, Linda Vista, Lázaro Cárdenas, El campanario e Independencia, entre otras, pendones en los que se promocionaba a los candidatos que fueran registrados en su momento por las coaliciones “Por el bien de todos”, “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador”.

COLIMA: En este Consejo Municipal se formaron dos comisiones de Consejeros, habiéndose encargado una de ellas de realizar recorridos en la zona norte de la ciudad, mientras la otra los efectuó en la zona sur, tomando como eje divisorio la calle Madero; dichos recorridos se efectuaron el día 21 de julio de 2006 y encontraron propaganda electoral local del Partido Acción Nacional, coaliciones “Alianza por Colima”, “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador” y del Partido Convergencia. En el acta se especifican los nombres de las calles en las que se encontró la propaganda.

COMALA: Cabe destacar que previo a los trabajos de la comisión designada para llevar a cabo la verificación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral giró un oficio a los representantes de los partidos políticos y coaliciones que en ese momento se encontraban acreditados ante dicho órgano, en los que advirtió sobre la revisión que se efectuaría y a su vez, les concedió un plazo de 24 horas para que retiraran o en su caso, borrarán la totalidad de su propaganda que aún prevaleciera en la vía pública. No

obstante, en los recorridos efectuados por la comisión encargada de la verificación del cumplimiento del artículo 212, fracción VI, del Código Electoral del Estado, llevados a cabo los días 26, 27 y 28 de julio del año anterior, se constató fehacientemente la existencia de propaganda colocada en la vía pública de los Partidos Acción Nacional, coaliciones “Alianza por Colima”, “Por el bien de todos” y “Vamos con López Obrador”, tratándose en su mayoría de pendones colocados en postes de la Comisión Federal de Electricidad, de Telmex y en árboles, así como algunas bardas pintadas. Entre las localidades en las que se localizó la propaganda pueden mencionarse: Suchitlán, La Nogalera, Cofradía de Suchitlán, La Caja, La Becerrera, El Remudadero, Los Mezcales, Agosto, Los Colomos y Zacualpan. Estas circunstancias de modo y lugar son corroboradas con las fotografías anexas a los informes, en las que se observa con claridad la propaganda colocada en los lugares referidos.

COQUIMATLÁN: Se crearon dos comisiones, integradas por consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, que cumplieron con su encomienda el día 21 de julio de 2006. Fue hallada propaganda electoral consistente en pendones en los que aparecen los nombres y fotografías de los candidatos a cargos locales del Partido Acción Nacional, así como de las coaliciones “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador” en las comunidades de Agua Zarca, Cruz de Piedra, El Chical, Los limones, Jala, La Esperanza, Pueblo Juárez, Algodonal, La Sidra, entre otras, así como en la cabecera municipal en diversas calles.

CUAUHTÉMOC: Fue formada una comisión, misma que dio fe de la existencia de propaganda perteneciente al Partido Acción Nacional, y a las coaliciones “Vamos con López Obrador”, “Por el bien de todos” y “Alianza por Colima”, luego de los recorridos efectuados los días 21 y 22 de julio de 2006, en las comunidades de El Trapiche, El Cóbano, Ocotillo, Quesería, Chiapa, Buena Vista, Palmillas, Cerro Colorado, Alzada, Alcaraces, entre otros.

IXTLAHUACÁN: Las comisiones llevaron a cabo diligencias de verificación el día 29 de julio del año de la elección y localizaron propaganda correspondiente a los candidatos que contendieron en las elecciones locales, registrados por el Partido Acción Nacional, así como por las coaliciones “Por el bien de todos”, “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador” en las comunidades de Las Trancas, La Presa, Zinacamitlán, Jiliotupa, Tamala,

El Galage, Plan de Zapote, San Gabriel, Agua de la Virgen y Las Conchas, entre otras, señalándose en las actas levantadas que la propaganda se encontraba fijada en postes de alumbrado público, de teléfono, en muros, puentes y básculas.

MANZANILLO: Se integró una comisión especial con consejeros electorales y comisionados de partidos políticos, misma que llevó a cabo recorridos por el municipio el día 25 de julio de 2006, habiéndose encontrado diversa propaganda electoral en las poblaciones de Campos, Tapeixtles, Jalipa, Camotlán de Miraflores, Salagua, Santiago, así como en las colonias Valle de las Garzas, Unidad 5 de mayo, Las Brisas, Las Joyas, así como a un costado del rastro municipal. En dicha propaganda, se promocionaba a candidatos a cargos de elección popular en el ámbito estatal para la elección de 2006, registrados por el Partido Acción Nacional y por las coaliciones “Por el bien de todos”, “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador”. Las fotografías que fueron anexas al informe de la Comisión muestran imágenes de la referida propaganda en los lugares mencionados.

MINATITLÁN: La Comisión formada por Consejeros Electorales de Minatitlán llevó a cabo su recorrido el día 22 de julio de 2006, encontrando propaganda electoral local de las coaliciones conformadas por los partidos PRI-PVEM y PT-Convergencia en diversos lugares de la vía pública de dicho municipio.

TECOMÁN: Según se desprende del informe de la comisión encargada de verificar el retiro de propaganda en la vía pública, las diligencias de inspección se llevaron a cabo los días 25 y 26 de julio de 2006, habiéndose observado una considerable cantidad de propaganda en la que se promocionaba a los candidatos a diputados locales y presidente municipal postulados por el Partido Acción Nacional y las coaliciones “Por el bien de todos”, “Vamos con López Obrador” y “Alianza por Colima”, consistente en mantas, estandartes y pendones, la cual se encontró en postes, muros y semáforos, en diversas calles de la cabecera municipal, así como en las comunidades de Cofradía de Morelos, El Saucito, Nuevo Caxitlán, Tecolapa, Caleras y Madrid.

VILLA DE ÁLVAREZ: En el informe rendido por la comisión se da fe de que, al momento de la verificación, llevada a cabo los días 27, 28 y 31 de julio de 2006, aún existía propaganda electoral de los candidatos postulados por las coaliciones y partidos políticos

a los diversos cargos de elección popular en el ámbito estatal, sin especificarse los nombres de los partidos y coaliciones a los que pertenecía dicha propaganda. Sin embargo, de las fotografías agregadas a los informes, se desprende que se trata de propaganda que promociona a candidatos registrados para las elecciones locales de los partidos Acción Nacional y Alternativa Socialdemócrata, así como de las coaliciones “Alianza por Colima”, “Vamos con López Obrador” y “Por el bien de todos”. La propaganda, según se certificó por el Secretario Ejecutivo, se encontró en las colonias Villas de las Flores, Villa Ixcalli, Solidaridad, Los Almendros, Arboledas del Carmen, Alfredo V. Bonfil, Manuel M. Diéguez, Villas Providencia, Bugambilias y Ramón Serrano, por mencionar algunas.

Expuestas que han sido las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprenden de las probanzas que obran en el expediente, corresponde determinar ahora la vinculación entre las irregularidades cometidas y los partidos políticos señalados como infractores; es decir, la llamada responsabilidad subjetiva, misma que, al igual que las circunstancias antes apuntadas, se deriva de los informes de las comisiones encargadas de la verificación, así como de las pruebas técnicas que se encuentran en autos, pues de la lectura y apreciación visual de las mismas es posible constatar que la propaganda encontrada promociona candidaturas registradas ante los consejos municipales y general del Instituto Electoral del Estado por tales partidos políticos y coaliciones para contender en el proceso electoral 2005-2006, lo que conduce a la conclusión indubitable de que dicha propaganda es imputable a las entidades de interés público señaladas como responsables.

DÉCIMO SEGUNDA.- Una vez analizadas y valoradas en su conjunto todas las constancias que como probanzas obran agregadas a los autos, en términos de los artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones I, II y III y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y valorados también los alegatos que obran en el expediente, así como analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la responsabilidad subjetiva, ha quedado plenamente demostrado que los partidos políticos a quienes se atribuyó la inobservancia de la obligación contenida en la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral del Estado, efectivamente dejaron de cumplir dicha obligación, conducta que, al no tener una sanción específica, actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 338 del Código Electoral.

Sentado lo anterior, corresponde ahora determinar la sanción que habrá de imponerse a cada uno de dichos institutos políticos, tomando para ello en cuenta la gravedad de las faltas, de manera tal que las sanciones que se impongan resulten adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas; ello en virtud de que la legislación local en materia electoral no indica expresamente los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para calificar como grave o leve la conducta, pues no menciona los elementos que se deben considerar para graduarla. Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ24/2003, que son del tenor siguiente:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su

imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad estima que para seleccionar y graduar la sanción, deberán tomarse en cuenta elementos como los siguientes:

- a) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- b) La jerarquía de la norma violada; es decir, si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- c) Las consecuencias y efectos de la falta cometida;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La capacidad de pago del infractor; es decir, si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

Asímismo, se tomará en cuenta la necesidad de que la falta que se imponga, deberá ser apta para inhibir o desincentivar su repetición.

DÉCIMO TERCERA.- Para efectos de la imposición de las sanciones, debe atenderse primero a las circunstancias comunes a todos los partidos políticos en el presente caso, para lo cual debe partirse de que todos los partidos políticos infractores han violentado la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral del Estado, cuyo valor protegido es, principalmente, el respeto a la población, pues la permanencia innecesaria de propaganda electoral produce contaminación visual. Además, es evidente que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código local comicial para su propaganda, la cual, en el presente caso, se acreditó que permaneció colocada fuera del plazo establecido en el Código, razón por la cual es válido considerar que fue afectado el bien jurídico protegido por la norma.

Adicionalmente, la omisión de los partidos políticos denota una clara intencionalidad de violación a la citada disposición, en razón de lo anterior: El acuerdo No. 64 del Proceso Electoral 2005-2006, emitido por el Consejo General el día 19 de julio de 2006, fue debidamente notificado a los comisionados de los partidos políticos ante el

Consejo General; más aún, obra constancia de que los consejos municipales de Comala y Villa de Álvarez, previo a la realización de las inspecciones, celebraron reuniones con la finalidad de crear las comisiones que se encargarían de los recorridos, en las que advirtieron de nueva cuenta a los partidos políticos, a través de sus comisionados municipales, de las inminentes diligencias, instándolos a retirar la propaganda que aún permaneciera en la vía pública. Sin embargo, el resultado de las inspecciones indica que los partidos políticos hicieron caso omiso de tales advertencias, pues a pesar de que tenían pleno conocimiento de las inspecciones que se llevarían a cabo, no retiraron la propaganda que aún prevalecía.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse en un primer momento como grave, pues se atentó contra valores que deben respetar principalmente los partidos políticos. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o por el contrario, aumentada.

Por lo que hace a la individualización de las sanciones que han de imponerse a cada partido político, se considerará también la proporción de la propaganda que se haya localizado; es decir, del número de municipios en los que se encontró propaganda electoral, pues no sería adecuado imponer la misma sanción al partido político del que se encontró, por ejemplo, propaganda inscrita en un número mínimo de municipalidades, que a aquél que mantuvo propaganda en nueve o diez municipios de la entidad. En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos infractores se encuentran especificadas en el primer párrafo del artículo 338 del Código Electoral del Estado y van de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Por ello, en la siguiente tabla se resume el número de municipios del Estado en los que se encontró propaganda electoral de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, en contravención a la fracción VI del artículo 212 del Código de la materia.

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ENCONTRÓ PROPAGANDA	TOTAL DE MUNICIPIOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez.	9
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (coalición Alianza por Colima)	En todos los municipios del Estado.	10
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PPE (coalición Por el bien de todos)	Armería, Colima, Comala, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez.	9
PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA (coalición Vamos con López Obrador)	En todos los municipios del Estado.	10
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	Manzanillo y Villa de Álvarez.	2

a).- Como puede apreciarse, en el caso de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza por Colima,” se encontró propaganda en todos los municipios del Estado. En tal virtud, tomando en consideración además el concurso de los elementos inicialmente señalados, tales como la afectación de los valores protegidos por la norma y la intencionalidad en la violación de la misma, la infracción cometida por los partidos citados anteriormente, continúa calificándose como grave ordinaria y se estima que la sanción que debe ser impuesta es una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, equivalente a \$ 11,900.00, que se considera proporcional a la afectación causada, la cual deberá ser cubierta, atendiendo a los principios de proporcionalidad, entre los referidos partidos políticos que en su momento formaron la coalición Alianza por Colima, en forma proporcional a las aportaciones de cada uno de ellos a la coalición, conforme al convenio que suscribieron, es decir, en un 77% por el Partido Revolucionario Institucional y un 23% por el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, se considera que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad de pago suficiente, toda vez que para el año dos mil siete recibirán por conceptos de financiamiento público ordinario y de actividades específicas, respectivamente, las cantidades de \$3'296,403.00 y \$1'062,237.60.

b).- Por lo que se refiere a los partidos del Trabajo y Convergencia, que participaron en la coalición Vamos con López Obrador, también se encontró propaganda

de la citada coalición en la totalidad de los municipios del Estado, por lo que, tomando en consideración el concurso de todos los elementos mencionados, la infracción cometida por los partidos citados anteriormente continúa calificándose como grave ordinaria y se estima que la sanción que debe ser impuesta es también, una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, equivalente a \$ 11,900.00, la cual deberá ser cubierta en su totalidad por el Partido del Trabajo, ello tomando en consideración que el Partido Convergencia, tal como se desprende del convenio respectivo, no realizó aportación económica alguna a la coalición. Cabe agregar que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad de pago suficiente, toda vez que su financiamiento público ordinario y de actividades específicas para el año dos mil siete equivale a \$1'036,967.40.

c).- Por lo que se refiere a los partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, quienes integraran la coalición "Por el bien de todos", se encontró propaganda en nueve municipios, lo que, a juicio de esta autoridad, no implica una diferencia notable con respecto a los institutos políticos señalados en los incisos anteriores, razón por la cual, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras y el resto de los elementos valorados, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como grave ordinaria, sancionándose con una multa consistente en doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, equivalentes a \$ 11,900.00, la cual deberá ser cubierta conforme al porcentaje de aportaciones que cada uno de los partidos políticos haya realizado en la coalición, mismas que corresponden a 54.50% el Partido de la Revolución Democrática y el 45.50% por el partido político estatal "Asociación por la Democracia Colimense", considerando además la capacidad de pago de los infractores, pues durante el año 2007, según la distribución del financiamiento público aprobada por el Consejo General, recibirán las cantidades de \$1'554,466.80 y \$904,594.20, respectivamente.

d).- De igual manera en nueve municipios fue hallada propaganda del Partido Acción Nacional, por lo que su infracción es calificada igualmente de grave ordinaria y, en consecuencia, deberá ser sancionado con una multa consistente en doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, equivalentes a \$ 11,900.00, cantidad que no resulta excesiva para el citado partido político, pues durante el año 2007, según la distribución del financiamiento público aprobada por el Consejo General, recibirá la

cantidad de \$3'414,768.00, lo que implica que cuenta con la capacidad de pago suficiente para cubrir la multa impuesta.

e).- Por último, la propaganda encontrada perteneciente al Partido Alternativa Socialdemócrata fue muy escasa y únicamente en los municipios de Manzanillo y Villa de Álvarez, por lo que se estima que la falta fue leve y amerita una sanción acorde a dicha clasificación, siendo que en el presente caso se considera idóneo optar por la mínima sanción que establece el artículo 338 del Código de la materia, es decir, 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que equivalen a \$ 4,760.00.

DÉCIMO CUARTA.- De conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 338 del Código Electoral del Estado, las sanciones señaladas en el considerando que antecede deberán ser aplicadas a los partidos políticos que reciben la prerrogativa de financiamiento público ordinario, deduciéndolas de las ministraciones mensuales inmediatas siguientes a la fecha de la presente resolución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 221, 163, fracciones novena, décima y cuadragésima; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado, este Consejo General:

RESUELVE :

PRIMERO.- Se determina la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Asociación por la Democracia Colimense y Alternativa Socialdemócrata, por la infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 212 del Código Electoral del Estado, en virtud de no haber cumplido con la obligación de retirar su propaganda electoral dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral del año 2006.

SEGUNDO.- En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Alianza por Colima", sanción consistente en multa

equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que deberán cubrir entre ambos; a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, que participaron coaligados durante el proceso electoral 2005-2006, sanción consistente en multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, para cubrirse entre ambos; al Partido del Trabajo se impone multa consistente en 250 días de salario mínimo vigente; y por último, al Partido Alternativa Socialdemócrata la equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Colima, mismas que deberán ser aplicadas en términos de lo señalado en la consideración décimo tercera de la presente resolución.

TERCERO.- Para efectos de los anteriores resolutivos, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca en términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución y de lo previsto por el artículo 338, último párrafo, del Código Electoral, los montos respectivos a los partidos políticos infractores; debiendo especificarse en dicho oficio que, en el caso del Partido Alternativa Socialdemócrata, la deducción deberá llevarse a cabo hasta que se reanude la entrega de sus ministraciones mensuales.

CUARTO.- Publíquese la presente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Notifíquese.-

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO
Consejera Electoral

LIC. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO
Consejera Electoral

LIC. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral